
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 681/2005
Sentencia nº 88 (6-03-2007)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

Doctrina del Tribunal Supremo: competencia plenamente municipal. No admisión de uso tolerado por el transcurso del tiempo. Confirmación actuación municipal.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza a 6 de marzo de 2007, habiendo visto los presentes autos el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– Partes del recurso: Recurrente D. S.L.S. representado por el Procurador D. J.F.T.M. y defendido por el Letrado D. P.J.H.H.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por la Letrado D^a M.J.P.S.

SEGUNDO.– Actuación recurrida: Resolución del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 18 de octubre de 2005 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 18 de julio de 2005 que denegó al actor la licencia de actividad clasificada para taller de ebanistería en Avda. Valdefierro (exp 610.938/2005 y 1.008.023/2005).

TERCERO.– Procedimiento: Interposición del recurso el 27 de diciembre de 2005.

Demanda el 27 de marzo de 2006.

Contestación a la demanda el 5 de mayo 2006.

Apertura del proceso a prueba el 8 de mayo de 2006, practicándose documental por aportación de expedientes Ayuntamiento.

Conclusiones de la parte recurrente el 19 de septiembre de 2006.

Conclusiones de las partes demandadas el 6 de octubre de 2006.

Concluso para Sentencia el 10 de octubre de 2006.

CUARTO.– Cuantía: Indeterminada.

QUINTO.– Pretensiones de la parte recurrente: 1. Estimación de la demanda y Nulidad del acto recurrido reconociendo el derecho del recurrente a que

sea tramitada la licencia de actividad solicitada de conformidad al Reglamento de Actividades Molestas.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación del acto recurrido.

a) El recurrente que solicitó con anterioridad en el mismo emplazamiento licencia de actividad para taller de ebanistería en dos ocasiones. Una en el expediente 6.956/79 que fue denegada por Resolución de Alcaldía de 3 de mayo de 1985, confirmada por Resolución de 29 de mayo de 1992 y otra en expediente 3.060.585/93 que fue denegada por Resolución de 15 de febrero de 2002, confirmada ésta por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de 17 de febrero de 2003 (PA 187/2002) confirmada por STSJ de Aragón de 14 de julio de 2004 (Recurso de apelación 61/2003), solicita de nuevo licencia de actividad ahora bajo la vigencia del nuevo Plan General de Ordenación urbana de 2001. Se deniega por no ser posible la concesión de la licencia por incompatibilidad con el planeamiento vigente. Es zona AI, grado 2 y de conformidad al 4.1.10 debe aplicarse las condiciones de uso del art. 4.1.8 que en su apartado C) impide edificios de uso exclusivo o principal de industria, taller o almacén.

b) Sostiene que en esa zona en situación b) —edificio de viviendas, con acceso independiente— es posible industria de superficie máxima 400 m² y 20 CV, es absurdo interpretar que no es posible edificio independiente y si es posible acceso independiente

c) En cualquier caso entiende que lleva sin causar molestias 30 años, se trata por tanto de un uso tolerado y por tanto posible.

SEXTO.— Pretensiones de la Administración demandada: Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso

La Administración demandada considera que de conformidad a lo dispuesto en el RAMINP, es necesario también un control urbanístico en el emplazamiento de la actividad de forma que si el emplazamiento vulnera lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico debe denegarse la licencia (art. 30.1). En el presente caso el uso está prohibido y no cabe conceder la licencia de actividad que se solicita.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— La actividad que pretende desarrollar la empresa recurrente en el emplazamiento elegido está sometida al Régimen de licencia previa contenida en el art. 166, 167 y 172 de la Ley 5/99 de 25 de marzo Urbanística de Aragón y en el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Tanto el artículo 172 y 176 de la Ley 5/99, como el art. 30.1 del Decreto 2414/1961, impiden la concesión de la licencia, si la actividad que se va a realizar contraría las previsiones del planeamiento urbanístico.

Aunque la Ley 5/99 establece una resolución única en este tipo de procedimientos en que concurren dos decisiones, la licencia urbanística y la de

actividad, sigue vigente lo que con reiteración y en aplicación del Reglamento de Actividades molestas, sostenía el Tribunal Supremo y que es aplicable al caso (STS de 19 de enero de 1996 —ED 319—). “En el propio procedimiento establecido en el RAM, artículo 30, para el otorgamiento de las licencias cabe distinguir dos fases: una en la que, a la vista de la documentación presentada, puede denegar la Administración expresa y motivadamente la licencia, entre otras razones de la competencia municipal, por aplicación de las previsiones de los Planes de Urbanismo; y otra, en la que, una vez agotados los trámites reglamentariamente establecidos, debe concederse o denegarse la licencia conforme al propio RAM.E, incluso, este Tribunal ha venido interpretando el art. 30.1 y 30.2 RAM en el sentido de que ambos momentos procedimentales no son excluyentes, de manera que la Administración municipal puede en cualquier momento denegar la licencia por motivos urbanísticos aunque se esté tramitando el procedimiento y haya alcanzado una fase avanzada.

En consecuencia, sin perjuicio de que los motivos para denegar la licencia puedan surgir en momento posterior, ante todo hay que comprobar que la actividad puede ejercerse en el emplazamiento elegido sin infringir las Ordenanzas municipales o los Planes de Urbanismo y esto es tan indispensable para que el expediente de concesión de la licencia pueda tramitarse que cuando esa idoneidad no concurra se denegará, sin más, la licencia, de modo expreso y motivado, según el citado número 1 del artículo 30 RAM (SSTS 3 de marzo y 14 de diciembre de 1987, 13 de mayo de 1988, 6 de junio de 1989, 19 de noviembre de 1990, 2 de diciembre de 1992, 22 de abril, 4 y 8 de noviembre de 1994, entre otras muchas).

Según la doctrina que ha quedado transcrita es claro que no cabe conceder licencia de actividad, si el emplazamiento, contraría el planeamiento urbanístico y que ésta es una competencia plenamente municipal.

SEGUNDO.— En el presente caso ninguno de los alegatos realizados en la demanda permiten la suerte del recurso.

Se dice que es absurdo y contrario a la lógica que se deniega licencia para actividad de industria en edificio, de uso exclusivo o principal, cuando está permitido un taller de 400 m² y 20 CV en un edificio de viviendas con acceso independiente. Es un alegato análogo al que ya se suscitó en el anterior procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 que fue desestimado al indicarse que el planeamiento urbanístico, no se rige exclusivamente en atención a motivos de seguridad, o tranquilidad, sino también en la determinación del tejido urbanístico que se quiere imponer en determinadas zonas.

Aquí la norma en zona A-1, grado 2, establece que el uso principal es la vivienda protegida y que la industria es un uso compatible o complementario. Además establece la norma en que será posible este uso en las limitaciones impuestas y en estas limitaciones expresamente se indican que no cabe los edificios de uso exclusivo o principal de industria, como es el caso.

Es clara por tanto la interpretación de la norma de aplicación el art. 4.1.10 y 4.1.8 del PGOU y la licencia no pudo ser concedida.

TERCERO.— Se dice que la industria está siendo ejercida desde el año 1973, sin molestias y por tanto debe considerarse uso tolerado .

No está de más indicar que la actividad no puede calificarse como “tolerada”, pues la actividad meramente tolerada, como indica el Tribunal Supremo en las Sentencias a que se ha hecho mérito en la contestación a la demanda no permite seguir en la actividad.

Según se dice en la Sentencia de 26 de junio de 1998 (ED 17526), “cuando se trata de una actividad comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961 dicha actividad está sujeta a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto para su ejercicio, sin que, como señala conocida jurisprudencia (Sentencias, entre otras, de 23 de noviembre de 1987 y 22 de mayo de 1993), dicha falta de licencia pueda suplirse por el transcurso del tiempo, en segundo lugar, que asimismo es doctrina reiterada y conocida (Sentencia de 22 de mayo de 1993 y las que en ésta se citan) que el conocimiento de una situación de hecho por la Administración municipal y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso de que se trate, no puede ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida sin que tampoco el abono de tasas de apertura implique el otorgamiento de la licencia; en tercer lugar, que asimismo este Tribunal viene reiteradamente declarando que una actividad ejercida sin licencia se conceptúa como clandestina, y que como situación irregular puede en cualquier momento ser acordado su cese”.

La norma cuando se está refiriendo a edificios existentes, hace referencia a edificios con licencia, lo que según se ha relatado anteriormente no es el caso, pues ni con el PGOU de 1986, ni con el PGOU de 2001, es posible conceder la licencia.

CUARTO.— De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Desestimar el presente recurso nº681/2005 interpuesto por el Procurador: D. J.F.T.M. en nombre y representación de D. S.L.S. y en consecuencia:

PRIMERO.— Declarar ser conforme a derecho la actuación recurrida.

SEGUNDO.— No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación (art. 81 de la LRJCA) ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación, por escrito que debe reunir los requisitos establecidos en el art. 85 de la Ley.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.